GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

IV. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 25 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 915 *(por el señor Rodríguez Mateo)*	**SALUD** *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", a fin de requerir a las iglesias y a las Organizaciones No Gubernamentales promulgar e implantar un Protocolo para la Prevención del Suicidio; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2010, según enmendada, para facultar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las Organizaciones No Gubernamentales con la promulgación e implementación de estos protocolos; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1215 *(por el señor Rodríguez Mateo)*	**TURISMO Y CULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Titulo)*	Para declarar ~~monumento histórico~~ *Sitio Histórico* la Escuela Walter Mck Jones ~~de~~ *del Municipio de* Villalba; incluirla en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarla en los mapas correspondientes; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 1392 *(por los representantes Lassalle Toro y González Mercado y suscrito por el representante Peña Ramírez (Por petición de la Local 3573 ACU – Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 – AFSCME)*	**SEGURIDAD PÚBLICA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación entre las agencias del orden público que podrán adquirir con carácter preferencial los vehículos confiscados; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los organismos gubernamentales que puedan utilizar y a los cuales se les pueda transferir los vehículos registrados en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Remplazo.
P. DE LA C. 1622 *(por el representante Pérez Ortiz y suscrito por la representante Rodríguez Hernández)*	**INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA** *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 2-A. de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como " Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos"; a los fines de disminuir a cinco (5) años el período para vender o enajenar; eliminar el requerimiento de devolver el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de la Vivienda; establecer un sistema escalonado de porcentajes en cuanto a la cantidad que se le debe devolver al Departamento de la Vivienda; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 379 *(por los representantes Aponte Hernández, Méndez Núñez y Franqui Atiles)*	**INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA** *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos, realizar un estudio encaminado a evaluar el impacto que tienen las construcciones y demás desarrollos que se llevan a cabo en áreas circundantes, sobre las bahías y lagunas bioluminiscentes, así como publicar sus hallazgos y recomendaciones; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 915

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 915, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 915 tiene como finalidad enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", a fin de requerir a las iglesias y a las Organizaciones No Gubernamentales promulgar e implantar un Protocolo para la Prevención del Suicidio; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2010, según enmendada, para facultar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las Organizaciones No Gubernamentales con la promulgación e implementación de estos protocolos; y para otros fines relacionados.

La medida detalla que durante décadas, la Asamblea Legislativa ha reconocido que el suicidio es un problema social y de salud pública que ha ido escalando tanto a nivel de Puerto Rico como a nivel mundial. A medida que se han realizado estudios sobre el tema, ha trascendido que, previo al evento de suicidio, se puede observar en la persona un comportamiento particular, que incluye expresiones de ideas suicidas, amenazas, intentos de suicidios fallidos, entre otros, que finalmente desembocan en la muerte si no se hace una intervención oportuna. Es imprescindible que este comportamiento distintivo pueda ser identificado en todos los sectores de nuestra sociedad de modo que nuestros ciudadanos estén preparados para intervenir oportunamente y ofrecer la ayuda que sea necesaria para prevenir un final trágico, o en su defecto, poder conducir a la persona que manifiesta este comportamiento hacia un

profesional que pueda proveer la ayuda requerida. Para ello es esencial que nuestros ciudadanos conozcan y se eduquen sobre este tema.

De conformidad a lo publicado por la Organización Mundial de la Salud, cada año más de 800,000 personas se quitan la vida. Asimismo, las estadísticas recopiladas mensualmente por el Departamento de Salud de Puerto Rico demuestran que para los años 2000 a 2016 se reportaron un total de 5,192 muertes por suicidio en Puerto Rico, para un promedio anual de 305 suicidios. Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, se han registrado 46 muertes por suicidio.

En atención a esta problemática, se aprobó la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", que estableció e implementó la política pública para atender el problema del suicidio en nuestro País. En virtud de dicha Ley se creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio. Posteriormente, la Ley Núm. 76-2010 enmendó la Ley Núm. 227, supra, a fin de requerir la implantación de un "Protocolo Uniforme para la Prevención del Suicidio" en toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, centros de servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba fondos del erario. Sin embargo, el alcance de la referida enmienda no se hizo extensivo a las iglesias ni a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entidades que son parte de nuestra sociedad y que, de alguna forma u otra, impactan a las comunidades que les rodean.

Ante el interés apremiante que tiene el Estado en que la tasa de suicidios en nuestra Isla se reduzca en la mayor medida posible, esta Asamblea Legislativa entiende que es fundamental que tanto las iglesias como las ONG, que de alguna forma u otra tienen impacto en la comunidad o que se dedican a proyectos de índole social-comunitaria, establezcan e implementen protocolos para la prevención de suicidios. De esta manera, se creará un esfuerzo en conjunto más firme desde más sectores de nuestra sociedad para que el mensaje de prevención de suicidios alcance a un mayor número de personas, para así investir a nuestros ciudadanos con las herramientas adecuadas para identificar y trabajar con personas que padezcan de tendencias o pensamientos suicidas y, finalmente, lograr el objetivo de erradicar este mal social que tanto afecta a nuestro País.

Es de amplio conocimiento que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el "Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra." Al tenor de esta norma, la Corte Suprema de los Estados Unidos en varias decisiones, entre las cuales se destacan Sherbert v. Verner y Wisconsin v. Yonder, afirmó que la protección concebida en la Primera Enmienda no debía ser limitada, salvo que hubiese un interés apremiante por parte del Estado y que no

existiesen medidas menos onerosas para ejecutar dicho interés.

De igual modo, en la esfera federal se promulgó el *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA) en el año 1993, para prevenir que el Estado interfiriese con las prácticas religiosas de los ciudadanos mediante la aprobación de leyes neutrales. Para lograr su propósito, dicha ley dispuso que, al evaluar estatutos que tuvieran un efecto sustancial en una religión particular, se debe utilizar un escrutinio estricto y requerir al Estado demostrar un interés apremiante. Si bien la aplicación del RFRA se limitó a nivel del gobierno federal, excluyéndose a los estados, mediante el *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000*, el cual dispone que ningún gobierno puede imponer o implementar legislación sobre el uso de terrenos que de alguna manera afecte el ejercicio de libertad religiosa de una persona, asamblea o institución, a menos que el estado demuestre que existe un interés apremiante para ello.

Cónsono con lo establecido en la Primera Enmienda de la Constitución federal, la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que "[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado." Primero, se dictamina que el Estado está separado de la iglesia y, segundo, se establece que toda persona ejercerá el culto religioso que su conciencia le ordene. Por un lado, el Estado no puede prohibir o inmiscuirse en prácticas religiosas y, por otro, tampoco puede establecer una religión.

Conforme con ello, el Estado tiene la facultad de aprobar leyes neutrales y de aplicación general al amparo de su poder de razón de estado que, si bien pudieran afectar incidentalmente alguna práctica religiosa, cumplen con el estándar constitucional si se determina que se protege un interés apremiante del Estado. De otro lado, de aprobarse una ley que interfiera con alguna práctica religiosa específica, el Estado debe demostrar que la legislación persigue un interés apremiante, que la legislación es necesaria para lograr ese interés y que no existe otro medio menos oneroso.

Es norma conocida que al amparo de su poder de razón de estado (*police power*), los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Por ello, el Estado tiene gran discreción para legislar sobre asuntos en estas áreas.

Al amparo del ejercicio del poder de razón de estado en materia de salud pública, conforme con la política pública establecida en la Ley Núm. 227, supra, esta Asamblea Legislativa entiende que existe un interés apremiante de extender el requisito de adoptar e implementar un Protocolo para la Prevención del Suicidio a todas las iglesias de Puerto Rico y a aquellas ONG dedicadas a atender problemas sociales o que ofrecen orientaciones sobre problemas de conducta, familiares, entre otros asuntos similares, en nuestras comunidades. Conforme con ello, se recalca que esta pieza legislativa contiene

un propósito secular que sería de aplicación general y no intervendría con el derecho fundamental de la libertad de culto.

La parte expositiva concluye que, en consideración a lo antes expresado, y atendidas las consideraciones constitucionales pertinentes, esta Asamblea Legislativa estima necesario aprobar esta legislación con el objetivo de prevenir y eliminar la incidencia de suicidios en nuestra Isla mediante la oportuna educación de nuestros ciudadanos e informar, mediante lo aquí propuesto, sobre la accesibilidad de ayuda profesional, reduciéndose así las posibilidades de que una persona atente con sí misma. Lo anterior puede lograrse a través de la promulgación e implantación de un Protocolo para la Prevención del Suicidio en toda organización o institución, religiosa o no religiosa, gubernamental o no gubernamental.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 915, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Asociación de Psicólogos de P.R, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y la Comisión para la Prevención del Suicidio.**

El **Departamento de Salud** expresa que, a través de su trayectoria, la Comisión para la Prevención del Suicidio (CPS) ha emprendido múltiples esfuerzos con diversos sectores, enfrentándose a la complejidad y desafíos que la implementación de política pública encuentra durante su desarrollo y luchando contra el tabú, los estigmas y los mitos asociados al suicidio que aún abundan en nuestra sociedad.

Mencionan que, en cuanto a las iglesias, es indiscutible su rol social y el gran impacto que, a través de sus ejecuciones, realizan a las comunidades que les rodean. Las iglesias, a través de la historia, han tenido un rol protagónico en las diferentes concepciones que se tienen del suicidio. Por ejemplo, la cultura cristiana, hacia la Edad Media, adoptó una postura tolerante ante el suicidio, pero después se opuso tenazmente tras destacar que sólo Dios es quien da y quita la vida. Se dice que San Agustín, en el siglo IV, fue el primer cristiano que en sus escritos condenó el suicidio.

Indican que es probado que la religiosidad suele ser fuente de confianza, fe y esperanza y puede actuar como factor protector, minimizando el riesgo de suicidio. Existen estudios que han demostrado que las ideas religiosas o culturales que desaprueban el suicidio sirven como disuasivos, pero la religión experimentada como fuente de culpa y castigo puede convertirse en un factor de riesgo muy peligroso y/o evento precipitante. El manejo de la culpa en personas que están vulnerables emocionalmente es un aspecto delicado y puede ser el detonante que lleve al acto suicida. La culpa, el miedo y la vergüenza son elementos claves tanto para quien está

considerando el suicidio, como para los familiares y allegados de personas que se han suicidado, porque muchas veces detiene la búsqueda de ayuda.

Expresan que es sabido que el suicidio y sus consecuencias espirituales, son vistos a través de diferentes enfoques por los grupos de fe. Generalmente, las distintas denominaciones religiosas tienen una gran reverencia por la vida, y el suicidio, en contraste, contradice las normas de conservar y perpetuar la propia vida. Aunque cada vez más se brinda apoyo a las personas con comportamiento suicida, todavía en nuestra sociedad se emite juicio moral y condena para aquellos que cometen tal acto.

Explican que resulta conveniente que se involucre a las iglesias en la promulgación e implantación de un protocolo para la prevención del suicidio. Ahora bien, el protocolo para la prevención de suicidio que ha preparado la CPS, según mencionado previamente, tiene como uno de sus requerimientos la realización de una serie de actividades anuales. Indican que será necesario asignar más recursos fiscales a la CPS para poder realizar esa tarea en las iglesias distribuidas a través de todo Puerto Rico.

Reconocen el gran potencial de las organizaciones de base de fe para prevenir el suicidio, porque gran parte del trabajo para atender esta problemática ocurre a nivel de comunidad. Muchas personas buscan en sus líderes religiosos, guía, apoyo, esperanza y formas de manejar la culpa, durante los momentos complicados de la vida.

Recomiendan que como alternativa más efectiva a la implantación del protocolo para la prevención del suicidio, se pueda ordenar, al amparo de las consideraciones constitucionales mencionadas en la Exposición de Motivos de este proyecto (Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA) y la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico), que los líderes de las organizaciones de base de fe reciban capacitación en prevención de suicidio. Esta propuesta se podría trabajar en coordinación con la Oficina del Tercer Sector y Base de Fe de La Fortaleza, con la cual ya la CPS ha colaborado, previamente, ofreciendo capacitaciones a organizaciones de base de fe que han mostrado interés en el tema.

Detallan que se puede delinear un plan de trabajo, donde la CPS estaría disponible para proveer el material informativo y los talleres a estos grupos. La CPS ya cuenta con un adiestramiento dirigido específicamente a las comunidades de base de fe que persigue como objetivos: proveer información relevante sobre el fenómeno del suicidio para que los líderes religiosos tengan una mayor comprensión del tema desde la perspectiva de la salud pública, educar sobre las concepciones del suicidio respetando la complejidad del ser humano, aclarar mitos y estigmas, además de capacitar a los participantes para reconocer y manejar situaciones de riesgo suicida.

Consideran que uno de los objetivos del 2012 *National Strategy for Suicide Prevention: Goals and Objectives for Action* (documento preparado por la oficina del

Cirujano General de los Estados Unidos) es aumentar la proporción de clérigos que han recibido capacitación en identificación y respuesta al riesgo y comportamiento suicida y la diferenciación de los trastornos mentales y las crisis de fe.

El Departamento está de acuerdo en cuanto a la aplicabilidad del protocolo para la prevención del suicidio para las organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a atender problemas sociales o que ofrecen orientaciones sobre problemas de conducta, familiares, entre otros asuntos similares. La literatura científica revela que el suicidio es un problema multifactorial, un acto complejo en el que inciden una serie de factores, psicológicos y/o psiquiátricos, biológicos y ambientales, que, combinados con el historial social de la persona, pudieran predisponerla a presentar comportamiento suicida.

Explican que según datos de la Organización Mundial de la Salud apuntan a que muchos suicidios se producen en momentos de crisis, que menoscaban la capacidad para afrontar tensiones de la vida y que las experiencias relacionadas con conflictos, desastres, violencia, abuso, pérdidas y sensación de aislamiento están estrechamente ligadas a conductas suicidas. Muchas de estas ONG trabajan en gran parte, con los factores de riesgo relacionados al comportamiento suicida.

Consideran beneficioso que su personal esté debidamente capacitado para identificar las señales de alerta y manejar adecuadamente el riesgo de suicidio. Es preciso mencionar que las ONG juegan un papel fundamental en la provisión de servicios para los puertorriqueños, siendo redes de apoyo al alcance de la gestión gubernamental.

Esbozan que los más recientes datos de muertes por suicidio en Puerto Rico indican que durante el periodo de los años 2000 a 2017, alrededor de 5,461 personas se quitaron la vida, para un promedio anual de 303 suicidios. No obstante, aunque tenemos una tasa de suicidio más baja que Estados Unidos y otros países, son cifras preocupantes.

Afirman que es un interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico, reducir las mismas, porque un sólo suicidio es demasiado. La prevención del suicidio es un asunto de todos. Se estima que 9 de cada 10 personas que se quitan la vida, dieron aviso previo de sus intenciones, Por tal razón, se hace esencial que nuestros ciudadanos conozcan y se eduquen sobre este tema y que los diversos sectores de la sociedad se integren a nuestros esfuerzos.

Reiteran que además de obligar a las iglesias a adoptar protocolos, resultaría igualmente productivo capacitar a los líderes religiosos de cada comunidad en las técnicas para la prevención del suicidio y el manejo de situaciones de emergencia. Son estos líderes los que, en muchas ocasiones, actúan como personal de emergencia (*first responders*) en situaciones donde una persona presenta conducta o pensamientos suicidas. Finalmente enfatizan que, de aprobarse la medida, la misma tendría un impacto

significativo en la carga de trabajo y presupuesto de la CPS, por lo que se haría necesaria la asignación de fondos para cumplir con los fines que persigue el proyecto.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** indica que la Constitución de Puerto Rico dispone en la Sección 3 del Artículo II que "[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado. Recomiendan que, para evitar infringir una disposición de rango constitucional, se consulte al Departamento de Justicia si entiende que existe algún interés apremiante por parte del Estado y ausencia de medidas menos onerosas para ejecutarlo, que justifique la aprobación de la medida según redactada.

Expresan que para llevar a cabo los propósitos de la citada Ley 227, se crea la referida Comisión, integrada por diecisiete (17) miembros, entre estos, los jefes de once (11) agencias públicas o sus representantes autorizados, además de los representantes de la Asociación y Federación de Alcaldes, así como miembros del sector privado. Asimismo, dicha Ley, dispone que la Comisión establecerá una estructura administrativa constituida en principio, pero no limitada a, un Director Ejecutivo y un Secretario que facilite y dé seguimiento a los trabajos. De igual forma, se establece que los gastos de la Comisión se pagarán de acuerdo a la reglamentación que emita ésta al efecto.

Señalan que la Ley 227, dispuso que los fondos para el inicio del funcionamiento de la Comisión estarían consignados dentro del presupuesto del Departamento de Salud, y en años subsiguientes se prorratearía en partes iguales entre las agencias públicas que integran la Comisión. Mencionan que la medida procura facultar a la Comisión para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las ONG con la implementación de los protocolos para la prevención de suicidios. Esto, supondría nuevas facultades que tendría que asumir la Comisión y la posible adopción de planes de trabajo, actividades de iniciativas para dar cumplimiento con lo propuesto en la medida.

Detallan que, desde el punto de vista de su competencia técnica, es preciso indicar que el impacto fiscal de la medida en estos momentos es indeterminado, debido a que no cuentan con los datos para estimar el mismo. Señalan que cualquier impacto que pudiera tener la medida, deberá ser sufragado por la Comisión, dentro de su presupuesto asignado para el corriente año fiscal.

Destacan que, según la información provista por el Departamento de Salud, el presupuesto de la Comisión asciende a aproximadamente cuatrocientos cuarenta mil ($440,000) dólares anuales. Por lo tanto, le corresponderá a esta, determinar si cuentan con recursos suficientes para llevar a cabo la iniciativa propuesta, Advierten que de la Comisión no endosar o poder sufragar la medida no estarían recomendándola.

CONCLUSIÓN

Entendemos que la medida propuesta es una loable que vela por la salud y el bienestar del pueblo, facultando a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las Organizaciones No Gubernamentales con la promulgación e implementación de estos protocolos. De esta manera tenemos herramientas adicionales para erradicar este terrible problema social.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 915, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 915

23 de abril de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", a fin de requerir a las iglesias y a las Organizaciones No Gubernamentales promulgar e implantar un Protocolo para la Prevención del Suicidio; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2010, según enmendada, para facultar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las Organizaciones No Gubernamentales con la promulgación e implementación de estos protocolos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la Asamblea Legislativa ha reconocido que el suicidio es un problema social y de salud pública que ha ido escalando tanto a nivel de Puerto Rico como a nivel mundial. A medida que se han realizado estudios sobre el tema, ha trascendido que, previo al evento de suicidio, se puede observar en la persona un comportamiento particular, que incluye expresiones de ideas suicidas, amenazas, intentos de suicidios fallidos, entre otros, que finalmente desembocan en la muerte si no se hace una intervención oportuna. Es imprescindible que este comportamiento

distintivo pueda ser identificado en todos los sectores de nuestra sociedad de modo que nuestros ciudadanos estén preparados para intervenir oportunamente y ofrecer la ayuda que sea necesaria para prevenir un final trágico, o en su defecto, poder conducir a la persona que manifiesta este comportamiento hacia un profesional que pueda proveer la ayuda requerida. Para ello es esencial que nuestros ciudadanos conozcan y se eduquen sobre este tema.

De conformidad a lo publicado por la Organización Mundial de la Salud, cada año más de 800,000 personas se quitan la vida. Asimismo, las estadísticas recopiladas mensualmente por el Departamento de Salud de Puerto Rico demuestran que para los años 2000 a 2016 se reportaron un total de 5,192 muertes por suicidio en Puerto Rico, para un promedio anual de 305 suicidios. Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, se han registrado 46 muertes por suicidio.[1]

En atención a esta problemática, se aprobó la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", que estableció e implementó la política pública para atender el problema del suicidio en nuestro País. En virtud de dicha Ley se creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio. Posteriormente, la Ley Núm. 76-2010 enmendó la Ley Núm. 227, *supra*, a fin de requerir la implantación de un "Protocolo Uniforme para la Prevención del Suicidio" en toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, centros de servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba fondos del erario. Sin embargo, el alcance de la referida enmienda no se hizo extensivo a las iglesias ni a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entidades que son parte de nuestra sociedad y que, de alguna forma u otra, impactan a las comunidades que les rodean.

Ante el interés apremiante que tiene el Estado en que la tasa de suicidios en nuestra Isla se reduzca en la mayor medida posible, esta Asamblea Legislativa entiende que es fundamental que tanto las iglesias como las ONG, que de alguna forma u otra

---

[1] http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-y-Publicaciones/Estadisticas%20Suicidio/Marzo%202017.pdf

tienen impacto en la comunidad o que se dedican a proyectos de índole social-comunitaria, establezcan e implementen protocolos para la prevención de suicidios. De esta manera, se creará un esfuerzo en conjunto más firme desde más sectores de nuestra sociedad para que el mensaje de prevención de suicidios alcance a un mayor número de personas, para así investir a nuestros ciudadanos con las herramientas adecuadas para identificar y trabajar con personas que padezcan de tendencias o pensamientos suicidas y, finalmente, lograr el objetivo de erradicar este mal social que tanto afecta a nuestro País.

Es de amplio conocimiento que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el "Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra."[2] Al tenor de esta norma, la Corte Suprema de los Estados Unidos en varias decisiones, entre las cuales se destacan *Sherbert v. Verner*[3] y *Wisconsin v. Yonder*,[4] afirmó que la protección concebida en la Primera Enmienda no debía ser limitada, salvo que hubiese un interés apremiante por parte del Estado y que no existiesen medidas menos onerosas para ejecutar dicho interés.

De igual modo, en la esfera federal se promulgó el *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA)[5] en el año 1993, para prevenir que el Estado interfiriese con las prácticas religiosas de los ciudadanos mediante la aprobación de leyes neutrales. Para lograr su propósito, dicha ley dispuso que, al evaluar estatutos que tuvieran un efecto sustancial en una religión particular, se debe utilizar un escrutinio estricto y requerir al Estado demostrar un interés apremiante.[6] Si bien la aplicación del RFRA se limitó a nivel del gobierno federal, excluyéndose a los estados[7], mediante el *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000*[8], el cual dispone que ningún gobierno puede imponer o implementar legislación sobre el uso de terrenos que de alguna manera

---

[2] Enmda. 1, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.
[3] 374 US 398 (1963).
[4] 406 US 205 (1972).
[5] 107 Stat. 1488, 42 USC sec. 2000bb *et seq.*
[6] 42 USC sec. 2000bb *et seq.*; *Burwell v. Hobby Lobby*, 134 S. Ct. 2571 (2014).
[7] Véase *City of Boerne v. Flores*, 521 US 507 (1997).
[8] P. L. 106-274 de 22 de septiembre de 2000, 42 USC 2000cc *et seq.*

afecte el ejercicio de libertad religiosa de una persona, asamblea o institución, a menos que el estado demuestre que existe un interés apremiante para ello.

Cónsono con lo establecido en la Primera Enmienda de la Constitución federal, la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que "[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado."[9] Primero, se dictamina que el Estado está separado de la iglesia y, segundo, se establece que toda persona ejercerá el culto religioso que su conciencia le ordene. Por un lado, el Estado no puede prohibir o inmiscuirse en prácticas religiosas y, por otro, tampoco puede establecer una religión.[10]

Conforme con ello, el Estado tiene la facultad de aprobar leyes neutrales y de aplicación general al amparo de su poder de razón de estado que, si bien pudieran afectar incidentalmente alguna práctica religiosa, cumplen con el estándar constitucional si se determina que se protege un interés apremiante del Estado.[11] De otro lado, de aprobarse una ley que interfiera con alguna práctica religiosa específica, el Estado debe demostrar que la legislación persigue un interés apremiante, que la legislación es necesaria para lograr ese interés y que no existe otro medio menos oneroso.[12]

Es norma conocida que al amparo de su poder de razón de estado (*police power*), los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Por ello, el Estado tiene gran discreción para legislar sobre asuntos en estas áreas.[13]

Al amparo del ejercicio del poder de razón de estado en materia de salud pública, conforme con la política pública establecida en la Ley Núm. 227, *supra*, esta Asamblea Legislativa entiende que existe un interés apremiante de extender el requisito de adoptar e implementar un Protocolo para la Prevención del Suicidio a todas las

---

[9] 1 LPRA Documentos Históricos, pág. 284 (ed. 2016).
[10] *Id.*
[11] *Domínguez v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).
[12] *Id.*
[13] *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012).

iglesias de Puerto Rico y a aquellas ONG dedicadas a atender problemas sociales o que ofrecen orientaciones sobre problemas de conducta, familiares, entre otros asuntos similares, en nuestras comunidades. Conforme con ello, se recalca que esta pieza legislativa contiene un propósito secular que sería de aplicación general y no intervendría con el derecho fundamental de la libertad de culto.

En consideración a lo antes expresado, y atendidas las consideraciones constitucionales pertinentes, esta Asamblea Legislativa estima necesario aprobar esta legislación con el objetivo de prevenir y eliminar la incidencia de suicidios en nuestra Isla mediante la oportuna educación de nuestros ciudadanos e informar, mediante lo aquí propuesto, sobre la accesibilidad de ayuda profesional, reduciéndose así las posibilidades de que una persona atente con sí misma. Lo anterior puede lograrse a través de la promulgación e implantación de un Protocolo para la Prevención del Suicidio en toda organización o institución, religiosa o no religiosa, gubernamental o no gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Plan de Acción

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) requerir a toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, *iglesias, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria o a atender problemas sociales o que provean orientación a la comunidad en tales asuntos,* centros de servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba fondos del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, la promulgación e implantación de un Protocolo para la Prevención del Suicidio, a fin de fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención dirigidos a personas con riesgo de cometer suicidio. En el caso de las entidades gubernamentales, el Protocolo debe ser administrado por el personal adiestrado sobre el asunto, bajo el Programa de Ayuda al Empleado, podría considerarse que los coordinadores de estos programas sean las personas encargadas de implantar los protocolos sugeridos.

(i) ..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2010, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2- La Comisión fiscalizará que toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, *iglesias, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria o a atender problemas sociales o que provean orientación a la comunidad en tales asuntos,* centros de servicios a personas de edad avanzada, y cualquier entidad u organización que reciba fondos del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, cumplan con el requisito de establecer e implantar un Protocolo para el

manejo de personas con riesgo a cometer suicidio, el cual deberá incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidad del personal, y procedimiento y medidas uniformes a seguir en el manejo de casos.

La Comisión deberá preparar un Protocolo Uniforme que incluya los requisitos mínimos establecidos en esta Ley para que las Entidades Gubernamentales, Públicas o Privadas, *iglesias y Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria o a atender problemas sociales o que provean orientación a la comunidad en tales asuntos,* a las cuales se les requiere que implanten dicho protocolo lo adopten para que el mismo sea implementado para el manejo de personas con riesgo de cometer suicidio. Además, la Comisión establecerá un modelo uniforme para la creación de los informes semestrales sobre casos intervenidos y evaluará los informes sobre casos intervenidos para ofrecer retroalimentación a cada una de las agencias."

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1215

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1215**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1215, tiene como propósito declarar monumento histórico la Escuela Walter Mck Jones de Villalba; incluirla en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarla en los mapas correspondientes; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 1215, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, a la **Oficina Estatal de Conservación Histórica,** la **Junta de Planificación**, la **Autoridad de Asesoría**

Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y al **Municipio de Villalba** quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)**, en adelante Instituto, expresó en su memorial que la Ley Núm. 89-1995, organiza a su agencia como la entidad oficial, corporativa y autónoma, con la encomienda de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Conforme a esto y con el propósito de cumplir esta misión, la Sección 4 de la mencionada Ley, establece al ICP como el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación al desarrollo de las artes, humanidades y la cultura de Puerto Rico. Los acápites (a) (1) y (a) (8) establecen específicamente lo siguiente:

1. Conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico, y poner este conocimiento al alcance del público, a través de distintos medios de divulgación.
2. Asesorar a la Junta de Planificación en la reglamentación de construcción en aquellas zonas que determine como zonas de valor histórico. Recomendar a la Junta de Planificación, las medidas de carácter estético o histórico a tomarse en las construcciones a realizarse en aquellas zonas de valor histórico; disponiéndose, que la Administración de Reglamentos y Permisos velará por el cumplimiento de esta reglamentación.

De igual manera señala, que en virtud de la Sección 4(b) de la Ley Núm. 89, su agencia tiene los siguientes poderes:

1. Adoptar, enmendar o derogar, por conducto de su Junta de Directores, las reglas que gobiernen su funcionamiento y el descargo de los poderes concedidos e impuestos por ley, así como imponer, mediante los procedimientos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y en su reglamentación, multas administrativas por infracciones a

esta Ley o a cualquier otra ley, por cuyo cumplimiento velen el Instituto, los organismos adscritos al mismo, sus Juntas, Comisiones, Consejos o Directores, y de los reglamentos adoptados al amparo de ésta y de dichas Leyes, a cualquier persona natural o jurídica que las violare o que dejare de cumplir, con cualquier resolución, orden o decisión emitida, disponiéndose que:

a. Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción, se podrá considerar como una violación independiente;
b. En caso de que se determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos violatorios, o contumacia en el incumplimiento de cualquier resolución, orden o decisión emitida, se podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados;
c. La facultad concedida de imponer multas administrativas no sustituye ni menoscaba la facultad de iniciar cualquier procedimiento judicial, ya fuere civil o criminal, que sea aplicable;
d. En el caso de la violación de la reglamentación de construcción y de permisos y endosos, sea o no administrada, la reglamentación primariamente por el Instituto, en aquellas zonas o estructuras que se hayan determinado como de valor histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico conforme a las leyes y reglamentos vigentes, el Instituto podrá, además de imponer multas en los casos que tenga autoridad para esto, emitir órdenes de hacer y dejar de hacer, de cese y desista, solicitar interdictos o llevar a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para hacer cumplir dicha reglamentación. El Instituto también radicará las querellas o peticiones, incluyendo los recursos de *mandamus* e interdictos, las revisiones, apelaciones y *certioraris*,

necesarios, cuando entienda que la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, cualquier otra agencia estatal o federal o los municipios, están incumpliendo la reglamentación o legislación en vigor relativa a cualquiera de dichas materias.

De igual manera menciona, que el Reglamento 7746, mejor conocido como el "Reglamento de Procedimientos Administrativos del Programa de Patrimonio Histórico Edificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña", fue adoptado en armonía con las siguientes leyes, según enmendadas:

1. Ley Núm. 374 del 14 de mayo de 1949, según enmendada, *"Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico"*;
2. Ley Núm. 3 del 2 de marzo de 1951, según enmendada, *"Ley de Edificios Otras Estructuras Históricas"*;
3. Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, *"Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña"*;
4. Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, *"Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico."* (Ley Núm. del 12 de agosto de 1990 y la Ley Núm. 4-1992.);
5. Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, *"Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"*;
6. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*;
7. Ley Núm. 183-2001, según enmendada, *"Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"*;
8. Ley Núm. 81-1991, según enmendada, *"Ley de Municipios Autónomos"*;
9. Ley Núm. 212-2002, según enmendada, *"Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos"*;

10. Ley Núm.183-2000, según enmendada, *"Ley Orgánica de la Oficina Estatal de Conservaci6n Histórica de Puerto Rico"*.

De igual manera y en acuerdo con los antes mencionado en cuanto a la jurisdicción y alcance del Reglamento 7746, el mismo tiene los siguientes propósitos:

1. Establecer las normas para regular e uniformar los procedimientos de determinación de decisiones relacionadas con solicitudes de endosos certificaciones, querellas o cualquier otro procedimiento que se presente ante el Instituto.
2. Proteger, mejorar y perpetuar mediante los procedimientos administrativos, aquellos sitios zonas históricas que representan y reflejan la historia social, económica, cultural, política y arquitectónica de Puerto Rico.
3. Proteger los sitios y zonas históricas mediante los procedimientos administrativos para el desarrollo cultural del turismo, el disfrute y el bienestar general de la comunidad, para la investigación y educación.
4. Asegurar que los usos de las propiedades con valor histórico cultural propicien la conservación del contexto histórico.
5. Promover la identificación y designación de lugares de valor histórico arquitectónico.

Dicho lo anterior no tienen objeción a que se apruebe la medida, e incluyeron algunas enmiendas que entienden necesario, se realicen a la medida. Dichas recomendaciones fueron acogidas por nuestra Comisión e incluidas en el entirillado que se acompaña.

Por su parte, la **Oficina Estatal de Conservación Histórica,** en adelante OECH, menciona en su memorial, que la Escuela Walter Mck Jones fue construida en el 1926. Diseñada originalmente por el arquitecto Rafael Carmoega Morales del Departamento

de lo Interior de Puerto Rico para tener ocho salones distribuidos en forma de "U", con una arcada en el volumen central conectando las alas laterales.

En el año 1947 cuatro salones fueron añadidos en una construcción de dos pisos adosados al final de los laterales, conformando un solo volumen rectangular, con un patio interior. Esta edificación se destaca, por ser una representativa del esfuerzo de construcción de edificios escolares realizado por el Gobierno Insular durante los primeros años del siglo XX. La misma, llegando a ser incluida en el Registro Nacional de Lugares Históricos, el 29 de enero de 2013.

Expresa, que a pesar de lo se dispone en el Artículo 4 de la medida, su agencia no tiene, ni asigna fondos para la conservación de propiedades históricas. Menciona, que la posible asistencia monetaria que pudiera proveer su agencia, cuando disponible, es a través del "Historic Preservation Fund", administrado por su agencia. Este fondo es asignado por el Congreso de los Estados Unidos para estudios y el mismo solo está abierto durante un periodo específico del año cuando las propuestas recibidas se evalúan competitivamente.

Señala, que además de la mencionada asignación anual, el Congreso de Estados Unidos, en respuesta a los destrozos causados por los huracanes en el 2017, aprobó en el 2018, una subvención especial de tres años. Dicha subvención se conoce como "Hurricanes Harvey, Irma and María Emergency Suplemental Preservation Fund Grant Program (ESHPF-HIM)". Esta podría darle la capacidad a su agencia en los próximos meses de abrir un proceso de selección de propuestas. Las mismas se verían competitivamente para llevar a cabo proyectos de construcción que asistan en las reparaciones de propiedades históricas incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos.

La **Junta de Planificación**, menciona, que a tenor con las disposiciones establecidas en el Capítulo 60 del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, con vigencia del 29 de noviembre de 2010, la

designación de un sitio histórico conlleva un proceso de investigación y documentación para la eventual elaboración de una ficha de nominación. La designación tiene el propósito de:

1. Proteger, mejorar, y perpetuar aquellos sitios o zonas históricas que representen o reflejen la historia social, económica, cultural, política o arquitectónica de Puerto Rico.
2. Proteger los sitios y zonas históricas para el desarrollo cultural y del turismo, el disfrute y bienestar general de la comunidad y para la investigación y educación.
3. Asegurar que los usos del terreno propicien la conservación del contexto histórico.
4. Propiciar la identificación y designación de lugares de valor histórico o arquitectónico.

La recomendación para esta nominación deberá estar justificada y documentada basándose en los siguientes criterios:

1. Asociada con acontecimientos que han contribuido significativamente a los patrones generales de nuestra historia.
2. Que la estructura tenga 50 años o más. Aunque este requisito puede ser eximido, por las razones que se esbozan en la reglamentación vigente.
3. Asociada con las vidas de personas significativas de nuestro pasado.
4. Represente las características distintivas de un tipo, periodo o método de construcción; o represente la obra de un maestro; o que posea gran valor artístico o artesanal; o represente una entidad significativa y distintiva, cuyos componentes carezcan de distinción individual; o que constituya un espacio urbano de especial relevancia, belleza o significado.
5. Haya revelado o tenga el potencial de revelar información importante sobre la prehistoria o historia del país.

Final mente la Junta de Planificación entiende, que la edificación que pretende la medida, tiene los méritos para tal designación por ser este un personaje importante de

la historia a nivel local del Municipio de Villalba. Sin embargo, recalca la importancia de evaluar la petición a raíz de cumplimiento reglamentario y las recomendaciones del ICP. Entiende, que existen otros elementos que se deben evaluar antes de la designación.

Por su parte, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)**, expresa en su memorial, que su agencia fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, para asistir a tales entidades en confrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica por la que atraviesa la Isla. Menciona que con la aprobación de la Ley 2-1017, su agencia asumió las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría que anteriormente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento.

Indican que la Ley 2-2017 amplió las facultades de su agencia a los fines de incluir, entre otras, la responsabilidad de renegociar, reestructurar y/o llegar a acuerdos con los acreedores sobre toda o parte de la deuda pública o cualquier otra deuda emitida de cualquier ente gubernamental. En adición, destaca, que su agencia es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), creada a tenor con la Ley Pública Núm. 114-187, mejor conocida como la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica d Puerto Rico" o PROMESA, por sus siglas en inglés. A tal efecto, el peritaje y área medular de competencia de la AAFAF radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal sobre medidas que impacten el Plan Fiscal para Puerto Rico, según enmendado, certificado el 9 de mayo de 2019, por la JSF, planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo PROMESA y el presupuesto certificado por la JSF para el presente año fiscal, y el presupuesto que está próximo a evaluarse y aprobarse.

En cuanto a la medida bajo estudio, esta recomienda que se tome en consideración el insumo de las agencias pertinentes como el ICP, OECH y Junta de Planificación. Respecto al Artículo 2 y 3 de la medida, entiende que el rol que se busca asignar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) se encuentra fuera de sus facultades, conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal. La medida no busca disponer de la propiedad en cuestión según ese término es definido por la Ley 26-2017, sino que en su Artículo 1, la declara como monumento histórico conforme a la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, conocida como la Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico.

Esta honorable Comisión acogió la recomendación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y enmendó la medida a los fines de eliminar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles en el Artículo 2 y Artículo 3 de la medida ya que reconocemos que esas funciones no caen dentro de sus facultades.

Por otro lado, el **Municipio de Villalba**, expone, que la escuela que la medida pretende declarar como monumento histórico y que lleva el nombre del fundador de su pueblo, ya fue incluida en el Registro Nacional de Sitios Históricos de los Estados Unidos, con el número de registro 12001249. Indica, que la consecuencia de que la propiedad se encuentre en este registro es que cuando una propiedad pueda sufrir alteraciones por algún proyecto del Gobierno Federal, el Consejo Asesor de Conservación Histórica, tiene el deber de evaluarlo y emitir sus recomendaciones. De igual manera, la inclusión en este listado tiene efectos contributivos para sus dueños, pero no existe obligación alguna de restaurarla, ni mantenerla, pues la intervención de este Consejo, es únicamente en escenarios en los que hay fondos federales.

Menciona que, según lo establece la Ley 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, el efecto de incluir la Escuela en el listado local de zonas históricas, es prácticamente el mismo de tenerlo a nivel federal: una obligación general de

conservación y desarrollo de conformidad con su clasificación. Lo dispuesto en la Ley 374 y la medida, no prohíbe la venta o la demolición parcial o total del edificio, sino que requiere la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos y del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Expone, que la propia Ley 26-2017, tiene como estándar de revisión para la venta de inmuebles, el que se cumplan las normas y reglamentos y que el proceso sea justo y trasparente, siempre y cuando se salvaguarde el interés y bienestar público.

Entiende, que si el propósito es conservar la escuela que lleva el nombre de su fundador, Walter Mck Jones, y donde se estableció el museo con la historia del pueblo de Villalba, no es suficiente con el proyecto de ley. Actualmente el edificio es propiedad del Departamento de Educación y en un sinnúmero de ocasiones, el Municipio ha solicitado el traspaso de dicha instalación a su ente, esto con el propósito de desarrollar actividades culturales y educativas, mas no han obtenido respuesta.

Indica, que, en el año 2017, el Departamento de Educación anunció el cierre del plantel escolar. Inmediatamente el Municipio inició las gestiones pertinentes para que se les transfiriera el edificio, ya que el mismo es considerado patrimonio histórico del pueblo de Villalba. Expresa, que a tal efecto la Legislatura Municipal dio autorización para que se realizara cualquier gestión necesaria para adquirir por cualquier medio dicha propiedad; no obstante, tras múltiples comunicaciones al ejecutivo, no han obtenido respuesta alguna.

Entiende, que el efecto de aprobar esta medida sería reiterar el valor histórico de la propiedad, sin embargo, no garantiza la reapertura y el desarrollo de dicha estructura como centro cultural y de actividades educativas. Por tal motivo, reitera su solicitud de que se traspase esta propiedad a su Municipio y que se haga una restricción de venta o demolición, por el gran significado que tiene este patrimonio para los villalbeños.

Aunque está de acuerdo con el propósito de la presente medida, entiende que se lograría mucho más, si la medida contemplara pasar la edificación, a manos del

municipio. Por esta razón sugiere que se enmiende el lenguaje de la medida, para que se viabilice el correspondiente traspaso.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1215**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, de la **Oficina Estatal de Conservación Histórica,** la **Junta de Planificación**, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** y al **Municipio de Villalba**; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable cuerpo legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1215

7 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para declarar ~~monumento histórico~~ *Sitio Histórico* la Escuela Walter Mck Jones ~~de~~ *del Municipio de* Villalba; incluirla en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarla en los mapas correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela Elemental Walter Mck Jones se construyó en *el Municipio de* Villalba para reconocer al primer alcalde del Municipio y sus esfuerzos por establecer un plantel de enseñanza en el pueblo. La escuela se edificó en el año 1926 y aparece en el Registro Nacional de Sitios Históricos de los Estados Unidos con el Número de Registro 12001249.

El señor Mck Jones fue un norteamericano nacido en Boston en 1883. Antes de radicarse en Villalba residió en Ponce y luego en Adjuntas. Para el 1904, fue a vivir a Villalba. Allí adquirió la Hacienda El Limón, localizada en el Barrio Hato Puerco Arriba,

de 550 cuerdas. En el año 1916, contrajo matrimonio con la Señora Helen ~~Buchanam~~ *Buchanan*.

Hombre inteligente, de gran visión y ansias de progreso, en pocos años se convirtió en una persona muy querida y admirada por los habitantes de Villalba. En su hacienda, cultivaba café y otros productos que también mercadeaba. Además, era propietario de una panadería, una tienda de comestibles y comerciaba ganado. Debido a su popularidad y prestigio, cuando en 1917 el pueblo de Villalba se convirtió en municipio, fue nombrado alcalde por insistencia de ciudadanos distinguidos y confirmado en el cargo por el gobernador.

Mck Jones realizó varias gestiones importantes como alcalde de Villalba. La primera de ellas fue la adquisición de terreno para poder seguir expandiendo el pueblo. Durante su mandato se ~~le~~ *les* proveyó de servicios médicos y de medicinas a los pobres, se construyó la cárcel, arregló la alcaldía y otras medidas más. Con el fin de proveer a la gente de una fuente de empleos, finalizó la Central Juliana en el año 1919.

Finalizada su labor como alcalde, Mck Jones fue electo a la Cámara de Representantes a comienzos de la década de 1920. Desde esta posición continuó su labor en pro de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de Villalba. Logró la construcción de una escuela elemental, el Hotel Toro Negro, la fundación de una Granja Agrícola y otros proyectos.

La escuela elemental que lleva su nombre, está localizada en el Número 28 de la Calle Luis Muñoz Marín del pueblo de Villalba. Es una de las escuelas que fueron cerradas por el Departamento de Educación. Es importante señalar que dentro de la escuela se encuentra un museo sobre el señor Mck Jones con material histórico de la época, que se debe guardar para mantener la memoria histórica de Villalba.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio declarar la escuela Elemental Walter Mck Jones, como ~~monumento histórico~~ *Sitio Histórico*, esto con el fin de mantener en la memoria colectiva, el nombre de este villalbeño por adopción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Articulo 1.- Se declara ~~monumento histórico~~ *Sitio Histórico* la Escuela Elemental Walter Mck Jones localizada en el Número 28 de la Calle Luis Muñoz Rivera ~~de~~ *del Municipio de* Villalba, al amparo de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico".

Artículo 2.- ~~Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, conforme con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la declaración de monumento histórico la Escuela Elemental Walter Mck Jones de Villalba, a fin de autorizar dicha designación.~~ *El Reglamento Núm. 7951 del 30 de noviembre de 2010, de la Junta de Planificación de Puerto Rico, denominado "Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y usos de Terrenos", y el Reglamento de Planificación Núm. 31 que entre otras cosas, tiene injerencia con las zonas o sitios históricos, específicamente en los Capítulos 54 y 60, aplicará plenamente dentro del Sitio Histórico que mediante el Artículo 1 de esta Ley se crea, además de cualquier otra normativa legal o reglamentaria procedente. Todo nuevo reglamento que enmiende o sustituya el mismo, será igualmente válido, aplicando las secciones y cláusulas pertinentes a este caso. La aplicación al Sitio Histórico que se designa por esta Ley, será inmediata.*

Articulo 3.- Se autoriza a la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de ~~Preservación~~ *Conservación* Histórica, ~~y~~ el Municipio

de Villalba *y ciudadanos y organismos cívicos y culturales interesados en la conservación y buen uso de este inmueble,* a comparecer *a los foros pertinentes, públicos o privados,* para realizar todas las gestiones y las medidas necesarias con el fin de que se cumplan los propósitos de esta ley~~, siempre y cuando tal acción y dicho modo de efectuarla sea autorizado por el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, de conformidad con la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Si este Comité determinare efectuar la acción de otra manera, tal determinación será la prevaleciente~~.

Artículo 4.- ~~La~~ *El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la* Oficina Estatal de ~~Preservación~~ *Conservación* Histórica, *el Municipio de Villalba y otras entidades gubernamentales, educativas o sin fines de lucro,* ~~mediante la prestación del asesoramiento técnico al Gobierno Municipal de Villalba a su alcance,~~ realizarán todas las gestiones administrativas *y técnicas* necesarias para conservar, preservar y ~~mantener bajo su custodia~~ *garantizar la permanencias y buen cuido de* dicha estructura para el disfrute de las presentes y futuras generaciones. Además, *identificarán, y colaborarán en* ~~gestionarán los~~ *la gestión de* recursos económicos *y de otro tipo para el realce y aprovechamiento del sitio histórico que bajo esta Ley se designa. Estos pueden ser* ~~que le asisten a éstos lugares como monumentos históricos, ya sean~~ estatales, federales o ~~acuerdos con entidades privadas~~ *privados, estos últimos siempre y cuando no tengan obligaciones restrictivas que limiten el uso y disfrute del lugar por la comunidad, ni que adelanten un interés puramente comercial*.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 25 '19 PM 12:47
[signature]

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1392

INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara de Representantes 1392.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representantes 1392, según radicado, tiene como objetivo enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", con el objetivo de incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las agencias del orden público que tendrán carácter preferencial para adquirir automóviles confiscados. Para lograr dicho fin, también se propone enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", no sólo para incluirlo dentro de la definición de organismos gubernamentales, sino para que pueda darse la transferencia, traspaso y utilización ágil de los vehículos de motor registrados en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Remplazo. Ello, una vez medie una certificación del Negociado de la Policía de Puerto Rico respecto al buen funcionamiento y utilidad de los vehículos en dicho Registro.

La exposición de motivos del P. de la C. 1392 asevera, en primer lugar, que la crisis económica y social que enfrenta Puerto Rico fue originada por la falta de controles del gasto

público, así como acciones y sistemas que promoviesen claridad y transparencia en la gestión del Gobierno.

En segundo lugar, se aduce en la declaración de propósitos del proyecto que el origen del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ o Programa) surgió al amparo de una enmienda legislativa insertada por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Dicho Programa es responsable de realizar las investigaciones y evaluaciones de todos los imputados de ciertos delitos que conllevan la imposición de fianza. El PSAJ que brinda sus servicios en todas las regiones judiciales de la jurisdicción de Puerto Rico, es responsable de brindarle a los tribunales de justicia las recomendaciones relativas a la posibilidad de brindar libertad provisional a los imputados de delito, así como a la fijación de los términos y condiciones de la fianza que garantizará la asistencia del imputado a las distintas etapas judiciales.

Conforme a esta función, el PSAJ elaborará un informe que se presentará ante los tribunales en la vista de imposición de fianza. De esta forma, los miembros de la judicatura tendrán ante sí la información necesaria y confiable para determinar si procede o no imponer una fianza, así como las condiciones ajustadas a las particularidades de cada caso.

Independientemente de la responsabilidad del PSAJ, la precaria situación fiscal que atraviesa Puerto Rico ha limitado grandemente los recursos disponibles con los que se cuentan para poder funcionar efectivamente en nuestro sistema penal. Como ejemplo de esta situación, se indica el gran deterioro en los vehículos de motor que le han sido asignados a la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos. Esta Unidad está encargada de efectuar las investigaciones relativas al cumplimiento de las condiciones que fueren impuestas a las personas bajo la jurisdicción del Programa, entre ellas: efectuar arrestos, y diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales referente a los imputados bajo libertad condicional. Por otra parte, los técnicos de investigación necesitan también el uso de vehículos oficiales para cumplir con su función de realizar indagaciones de campo, donde se evidencia la relación del imputado con su familia y comunidad, su historial laboral y recursos económicos, entre otros requerimientos legales.

Ante tal cuadro, la Asamblea Legislativa entiende importante hacer posible que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia a la cual pertenece el Programa, pueda adquirir los vehículos de motor confiscados, de forma uniforme y equitativa a las demás agencias del orden público. Todo lo anterior, para que el Estado pueda garantizar la continuidad de la prestación de los servicios del Programa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 1392, esta Comisión de Seguridad Pública evaluó los memoriales explicativos del: (1) Departamento de Justicia; (2) Departamento de Seguridad Pública; y de los (3) Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 AFSCME.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (Departamento), por medio de su Secretaria, Justicia, Wanda Vázquez Garced, remitió el 27 de marzo de 2019 los comentarios en torno al Proyecto de la Cámara de Representantes 1392, donde afirma **no tener reparo en la continuidad del trámite legislativo de dicha medida**. Sin embargo, repetidamente enfatizó que no debe alterarse la prioridad actualmente dispuesta para la concesión de los vehículos confiscados entre las agencias del orden público.

Procedió entonces a plasmar un resumen del objetivo de la Medida Legislativa, y a establecer que el Gobierno posee una autoridad vasta para promover legislación y reglamentación, sobre todo en aquellos asuntos dirigidos a la definición y prerrogativas de las agencias gubernamentales y departamentos ejecutivos. Este poder surge, según lo afirmado en el escrito, por el "police power" del Estado para adoptar las medidas que propulsen la protección a la seguridad y al bienestar público de la Isla.

Tras exponer el origen del marco de acción y poder del Gobierno de Puerto Rico en la elaboración y aprobación de medidas, se establece en el escrito el deber delegado al Departamento de Justicia por su ley orgánica, que se circunscribe a brindar asesoría legal, así como a remitir comentarios sobre asuntos de derecho en el trámite de proyectos de ley y estudios. Esto último, según le sea requerido por el Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y sus comisiones. En atención a dicha función, el Departamento indicó que se ceñiría a discutir sobre los aspectos legales y funcionalidad del P. de la C. 1392.

Señaló el Departamento de Justicia que el 13 de febrero de 2019 había remitido a la Cámara de Representantes unos comentarios sobre su posición en cuanto a la aprobación del P. de la C. 1392. Mencionó en su exposición ante esta Comisión que las recomendaciones sugeridas ante la Cámara de Representantes habían sido incorporadas en el texto de aprobación final de la Medida Legislativa por dicho Cuerpo Legislativo. No empece a esta actuación, procedió a realizar nuevos comentarios sobre el P. de la C. 1392.

En esencia, adujo que la enmienda propuesta en el P. de la C. 1392, relativa a incluir dentro de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", al Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las agencias del orden público que podrían adquirir los vehículos confiscados con carácter preferencial, era innecesaria. Dicha afirmación se realizó debido a que en el Artículo 5 (A) del Reglamento Núm. 8102 de la Junta de Confiscaciones se contemplaba al Departamento de Corrección y Rehabilitación como una de las "agencias estatales de orden público".[1] Por tanto, son del criterio que no debe proceder la enmienda al inciso (A) del Artículo 20 de la Ley Uniforme de Confiscaciones.

Como segundo asunto, el Departamento indicó que la prioridad conferida a la policía estatal y municipal sobre las demás agencias gubernamentales para la adquisición de vehículos de motor confiscados respondía a la labor esencial que ésta realizaba contra el crimen y en el propio proceso de confiscación. Este proceso se ejecuta cuando se está en la comisión de un delito, y es mediante el esfuerzo y riesgo a la seguridad personal de los agentes de la Policía que se adquieren los mismos. Por lo cual, se debe mantener el orden de prioridad actual, primero

---

[1] Se procedió a citar la definición de este término en el Artículo 5 (A) del Reglamento Núm. 8102 de 4 de noviembre de 2011, titulado "Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el Recibo, Conservación y Disposición de los Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aviones y Otros Medios de Transportación Confiscados", según enmendado. A saber:

> A. Agencias estatales de orden público — Incluye pero sin limitarse a la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal de los Municipios de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Confiscaciones, el Negociado de Investigaciones Especiales, la **Administración de Corrección**, la Administración de Instituciones Juveniles, [...] y de cualquier otra agencia o departamento responsable de la investigación criminal de las violaciones a las leyes que implantan. Memorial del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 1392, 27 de marzo de 2019, pág. 2.

para los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, y después para los agentes municipales.

Asimismo, el Departamento Justicia afirmó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación posee unas ventajas significativas sobre las agencias del orden público, que responden a la aprobación de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular". Según destacó, en esta Ley se dispone que los automóviles confiscados e inscritos en el Registro Especial del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por no poder recobrarse su número de serie o identificación, y por ser ilegales, se asignarían al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los municipios que tengan Policía Municipal y a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT).

Cabe señalar que, dado la ley que creó el CEAT fue derogada por la Ley Núm. 151-2014, se traspasaron sus recursos y funciones al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como consecuencia, además de la policía estatal o municipal, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es la única otra agencia gubernamental dentro de las agencias administrativas y del orden público que se puede beneficiar del uso de los vehículos inscritos en el Registro Especial del DTOP. Por tal razón, el Departamento de Justicia sostuvo que no debe alterarse el orden de prioridad de la distribución de los vehículos confiscados que están inscritos en el Registro Especial del DTOP, intercalándose antes de la policía municipal al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El tercer asunto sujeto a cambio, según lo recomendado por el Departamento de Justicia, es el propio título de la medida para que se aluda a que se eliminó la referencia a la derogada Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, sustituyéndose por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. La forma sugerida para ello fue insertar la frase "...; y para otros fines relacionados" al final del título.

Después de esbozar los tres (3) elementos a ser atendidos en el texto del P. de la C. 1392, el Departamento de Justicia adujo **no tener objeción** a la continuidad del trámite legislativo de dicha Medida Legislativa.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

Por su parte, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), por medio de su Secretario, Héctor M. Pesquera, inició su exposición resumiendo lo propuesto por el P. de la C. 1392, enfatizando que según lo expuesto en la declaración de propósitos de la Medida, existía una necesidad de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos de poseer vehículos para poder efectuar las investigaciones en cumplimiento a las condiciones impuestas a las personas que están bajo su jurisdicción. Se destacó, en particular, tal necesidad en el proceso para arrestar o diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales relativas a los imputados bajo libertad provisional.

La posición del DSP es que, con la aprobación del P. de la C. 1392, se estarían garantizando los servicios que provee esta Unidad Especializada, pues tendría acceso a los vehículos, que es el mecanismo idóneo para ejercer sus responsabilidades según las disposiciones legales y reglamentarias. Por lo cual, **avaló la aprobación del P. de la C. 1392.**

Por otra parte, discutió la importancia y definición del concepto de confiscación según nuestro ordenamiento jurídico, que establece que: "... es un acto de ocupación que realiza el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hubieran sido utilizados con relación al acometimiento de ciertos delitos."[2] Se detalló la existencia de dos (2) tipos de confiscaciones: (1) criminal y (2) civil. Sobre la confiscación criminal, se indicó que ésta se lleva a cabo *in personam* contra el imputado de delito en los casos criminales, donde se impone la confiscación como una pena adicional.[3]

En cuanto a la confiscación civil, el DSP mencionó que se trata de una acción *in rem*, significando que al imputado de delito se le atribuye el uso de la propiedad confiscada en la comisión de un delito. Se fundamentó en la conclusión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que dispuso que dicha acción origina una ficción jurídica en la cual de cierta forma se culpa al propio objeto por su participación en la comisión del delito. Consecuentemente, el Estado está autorizado a tomar posesión de la propiedad, siempre y cuando se cumplan con ciertos

---

2 Refiérase al memorial explicativo sobre el P. de la C. 1392 del Departamento de Seguridad Pública remitido el 18 de marzo de 2019, DSP-0072-2019-2, pág. 2.

3 Remítase, según el memorial explicativo citado anteriormente, a *Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973 (1994).

requisitos, a saber: (1) medie prueba suficiente y preponderante de la comisión del delito; y (2) la existencia de un vínculo entre la comisión del delito y la propiedad.[4]

Se afirmó en el memorial explicativo que la vertiente utilizada en materia de confiscación en Puerto Rico es la civil, según lo plasmado en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988".[5] Abundando sobre el tema, se mencionó que la disposición de los vehículos de motor confiscados se lleva a cabo a través de la Junta de Confiscaciones, quien tendrá la responsabilidad para establecer mediante reglamentación su custodia, venta, subasta, o permuta al público en general. Se enfatizó además que, en virtud de la aprobación de la Ley Núm. 145-2014, ley enmendatoria de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", se fortificó la preferencia al Negociado de la Policía de Puerto Rico al asignársele cincuenta (50) vehículos confiscados libres de costo.

Así pues, el DSP consideró que el P. de la C. 1392 no trastoca la preferencia que posee el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por lo que no tuvo objeción a que se maximicen los recursos económicos del erario. Es decir, **respaldó la aprobación de esta propuesta legislativa.**

SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS DE PUERTO RICO, CONCILIO 95 AFSCME

Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico (Servidores Públicos Unidos), por medio de su Presidenta, Annette A. González Pérez, remitió sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara de Representantes 1392 a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico el 22 de abril de 2019. Luego de realizar un resumen de lo dispuesto en el título y exposición de la Medida Legislativa, enumeró las doce (12) agencias del Gobierno pertenecientes a la Rama Ejecutiva que representa sindicalmente, cobijadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico." Éstas son: (1) Administración de Rehabilitación Vocacional; (2) Departamento de la Familia; (3) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; (4) Departamento de Corrección y Rehabilitación, y dentro de ella: (i) Oficiales de Custodia de Adultos; (ii) Negociado de Instituciones Juveniles; y (iii) Programa de Servicio con Antelación al Juicio; (5)

---

4 Id., citando a *Suárez Morales v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004).

5 Cabe señalar que la citada Ley Núm. 93 fue derogada por la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); (6) Departamento de Educación; (7) Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); (8) Junta de Libertad Bajo Palabra; (9) Negociado de Ciencias Forenses; y (10) Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, anteriormente (CSP), así como (11) el Concilio de Retirados del Concilio 95.

Esta entidad afirmó que la radicación del P. de la C. 1392 surgió precisamente debido al interés de los servidores públicos que representa sindicalmente, especialmente aquéllos pertenecientes al Programa con Antelación al Juicio del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El proyecto, presentado por petición a través de dicha entidad, tiene el propósito de identificar estructuras que les permitan ejecutar su trabajo eficazmente ante la precaria situación fiscal y social de la Isla.

Por otra parte, mencionó que el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ o Programa) fue instituido al amparo de la Ley Núm. 151-2014, ley enmendatoria del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Bajo este Programa se realizan todas las indagaciones y evaluaciones a los imputados de delito y se ofrecen recomendaciones a los tribunales de justicia sobre la posibilidad de acceder a libertad provisional como alternativa, además de recomendaciones sobre la imposición de una fianza, que se evidencia en la remisión de un informe. Servidores Públicos Unidos procedió entonces a detallar el proceso ante los Evaluadores de Condiciones de Riesgo, de los trabajadores sociales y de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos (UEIA), que para cumplir con sus referidas y delicadas encomiendas necesitan tener acceso a los vehículos confiscados del Estado.

Se expuso que la movilidad del personal a las distintas escenas es esencial para brindar los servicios a las víctimas y a los victimarios, así como para garantizar el funcionamiento idóneo de la Rama Judicial, en la búsqueda de la justicia. Es por ello que ante la crisis fiscal que arropa Puerto Rico, se hace imperativo que los miembros del Programa de Servicios con Antelación al Juicio del Departamento de Corrección y Rehabilitación tengan acceso a automóviles en igualdad de condiciones que las demás agencias del orden público, que garanticen los servicios.

Por todo lo antes expresado, **Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, en representación de los empleados del Programa de Servicio con Antelación al Juicio, favoreció la aprobación del P. de la C. 1392.**

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta Medida no tendrá impacto fiscal, ya que se trata de propiedad y vehículos de motor que han sido confiscados por el Estado a personas en la comisión de un delito. El Proyecto de la Cámara de Representantes 1392 solamente promueve la inclusión del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la lista de prioridad de las agencias del orden público que pueden acceder a los vehículos confiscados, sin mediar intercambio monetario.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 1392. El Estado tiene la potestad, fundamentada en su "police power" o poder de razón de estado, para elaborar medidas legislativas en beneficio de la sociedad puertorriqueña, y cumplir con la política pública ya establecida para el trato de la propiedad confiscada, tal como sería brindar un acceso equitativo al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para que pueda ejercer sus funciones efectivamente, alcanzándose la justicia para las víctimas y para los imputados de delito. Esta proposición legislativa también cumple con la delegación de poderes plasmada en la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.[6]

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry E. Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

---

[6] Art. III, Sec. 17 Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 410-411.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1392

17 DE ENERO DE 2018

Presentado por los representantes *Lassalle Toro y González Mercado* y suscrito por el representante *Peña Ramírez* *(Por petición de la Local 3573 ACU – Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 – AFSCME)*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

~~(Por petición de la Local 3573 ACU – Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 – AFSCME)~~

HCN

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación entre las agencias del orden público que podrán adquirir con carácter preferencial los vehículos confiscados; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los organismos gubernamentales que puedan utilizar y a los cuales se les pueda transferir los vehículos registrados en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Remplazo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ *o Programa*), creado en virtud de la enmienda introducida por la Ley 151-2014, al Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", tiene la función de investigar y evaluar a todo

imputado de ciertos delitos que conlleven la imposición de una fianza con el objetivo de ofrecer sus recomendaciones a los tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional del imputado, y la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente con el fin de garantizar la presencia del imputado en las diversas etapas del proceso judicial. El PSAJ brinda sus servicios en cada una de las regiones judiciales de la jurisdicción de Puerto Rico. A estos efectos, el PSAJ prepara un informe a ser presentado a los tribunales en la vista para la imposición de la fianza. De este modo, los jueces tienen ante sí, información confiable que los ayude a imponer o no una fianza o condiciones en sustitución o además de la fianza, que se ajusten a las circunstancias particulares de cada caso.

Sin embargo, la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico ha limitado los recursos con los que cuenta este Programa para poder realizar una vital función en el sistema de justicia penal. Ejemplo de esto es el deterioro de los vehículos asignados a la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos que tiene a su cargo realizar investigaciones con relación al cumplimiento de las condiciones impuestas a las personas bajo la jurisdicción del Programa, arrestar, diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional, entre otros. Del mismo modo, los Técnicos de Investigación requieren utilizar vehículos oficiales para el cumplimiento de su función, toda vez que como parte de la información que presentan ante el Juez, tienen que hacer investigaciones de campo para conocer las relaciones del imputado con la comunidad y su familia, así como su historial de empleo, recursos económicos, entre otros detalles requeridos por ley.

Esta pieza legislativa le permite al Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia a la cual pertenece el Programa, adquirir los vehículos confiscados para garantizar la provisión de los servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Bienes confiscados - Disposición.

...

A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación

...

Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del orden público, incluido el Departamento de Corrección y Rehabilitación, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta. El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial, sin tener que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público podrá ser transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, a un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación establecido por la Junta.

...

Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, pero que puedan ser útiles, les será asignado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a petición de la Junta, un número de identificación de reemplazo en un

registro especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los reglamentos de la Junta. Los vehículos con número de identificación de reemplazo serán transferidos siguiendo los parámetros establecidos en el presente Artículo, a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Policía Municipal

...

La Junta dispondrá por venta, a los porteadores públicos certificados, los vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ni al Departamento de Corrección y Rehabilitación, ni al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por riguroso orden cronológico de las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo por persona hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación de la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando, en ningún caso, más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.

...".

NEW

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4-A. ~~Registro de vehículos—Registro especial.~~ *Registro Especial de Vehículos Confiscados con Números de Identificación de Reemplazo*

Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas asignará un número de identificación de reemplazo y establecerá el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo para todo vehículo o cualquier otro método de transportación terrestre confiscado que resulte ilegal por no ser recobrable su número de serie o de identificación por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, que pueda ser de utilidad y que se transfiera al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los municipios de Puerto Rico que cuenten con Policía Municipal según lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

Este Registro Especial incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

(1) Descripción del vehículo o medio de transporte terrestre, incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de identificación de reemplazo asignado, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas, si aplica, y cualesquiera otros números o marca de la unidad o sus piezas.

(2) Una anotación que indique y describa el número de serie según alterado y que dio paso a la confiscación y modalidad de la falsificación que se utilizó.

(3) Fecha de la inscripción en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(4) Toda información relacionada con la confiscación, desaparición, robo, apropiación ilegal, destrucción o traspaso al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los municipios que cuenten con policía municipal o al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(5) Nombre y dirección de la compañía aseguradora."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25'19 PM 1:18
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1622

Informe Positivo

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1622 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1622 tiene el fin de enmendar el Artículo 2-A. de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como " Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos"; a los fines de disminuir a cinco (5) años el período para vender o enajenar; eliminar el requerimiento de devolver el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de Vivienda; establecer un sistema escalonado de porcentajes en cuanto la cantidad que se le debe devolver al Departamento de la Vivienda; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura analizó el Proyecto de la Cámara 1622 y reconoce la valiosa aportación propuesta por la medida. Para el análisis de la medida, la Comisión tuvo a su bien evaluar los memoriales sometidos por el Departamento de la

Vivienda, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto a la Cámara de Representantes.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento indicó que el ordenamiento constitucional de Puerto Rico "reconoce la importancia de la propiedad privada y de la vivienda". Por ello, a través de la historia el Gobierno ha desarrollado leyes para fomentar la compra y obtención de viviendas y terrenos para beneficio de la sociedad. Ahora bien, en reconocimiento de lo oneroso y complicado que resultaba el proceso de otorgamiento de título de propiedad en la época, y para evitar que dichos títulos se vendiesen con propósitos lucrativos, se optó por incorporar ciertas restricciones para controlar los beneficios otorgados bajo la Ley 35 y la Ley 132.

Indicaron, que el P. de la C. 1622 persigue flexibilizar dichas restricciones para atender el trato injusto que reciben aquellos que dan buen uso a los beneficios de las leyes antes mencionadas. La Ley Núm. 35, facultó al Departamento a otorgar títulos de propiedad a los usufructuarios, que se beneficiaron del Título V de la Ley de Tierras. Así las cosas, aquellos usufructuarios que construyen y ocupan su hogar podrían cualificar para obtener el título de propiedad por el precio nominal de $1.00. Además, la Ley Núm. 132 viabiliza la venta o traspaso de títulos de propiedad a familias que ocupan viviendas enclavadas en terrenos ajenos, sean estos públicos o privados. En el caso de los terrenos privados, el Departamento adquiere la titularidad de los mismos mediante transferencia, compra o expropiación, con el fin de transferir dicha titularidad a sus ocupantes.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Por su parte, indicaron que luego de examinar la intención legislativa del P. de la C. 1622, entienden que la misma no tiene ningún efecto en alguna de las leyes que administran o leyes especiales que queden dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones del Secretario. Si durante el trámite legislativo surge algún asunto que se encuentre dentro de su pericia están en la disposición de presentar comentarios al respecto.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Respecto al proyecto ante nuestra consideración, exponen que colaboran en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, de índole gerencial y de tecnología de información en el Gobierno. En el caso particular del P. de la C. 1622, han analizado la misma y, en términos generales, entienden que no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda a su área de competencia.

CONCLUSIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la vivienda y la propiedad como un derecho fundamental. El Senado de Puerto Rico tiene el compromiso de adelantar política pública que fomente y mejore la calidad de vida de nuestros constituyentes.

En ese sentido, el Proyecto de la Cámara 1622, es una herramienta de justicia social, que promueve la autogestión y desarrollo de las comunidades menos afortunadas de nuestra sociedad. Con la aprobación de esta medida, se beneficiarían cerca de 48,000 familias, de los que en su mayoría son personas de edad avanzada, y que no cuentan al día de hoy con sus títulos de propiedad.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C 1622 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel Laureano
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1622

18 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*
y suscrito por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2-A. de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como " Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos"; a los fines de disminuir a cinco (5) años el período para vender o enajenar; eliminar el requerimiento de devolver el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de la Vivienda; establecer un sistema escalonado de porcentajes en cuanto a la cantidad que se le debe devolver al Departamento de la Vivienda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en sus Secciones 7 y 10, reconoce la importancia de la propiedad privada y de la vivienda. Garantizando el uso y disfrute de las mismas. Con ese principio, durante la historia de nuestro Gobierno se han desarrollado leyes para fomentar la compra y obtención de viviendas y terrenos para beneficio de nuestra sociedad.

La Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes", autoriza al Secretario de la Vivienda de Puerto Rico a conceder títulos de propiedad a los usufructuarios u ocupantes de parcelas en las comunidades reconocidas en dicha Ley.

Por otra parte, la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, se aprobó con el propósito de conceder títulos de propiedad a familias que ocupan terrenos ajenos. El proceso consiste en la adquisición de terrenos, por parte del Departamento de la Vivienda, con el propósito de otorgar títulos de propiedad en varias comunidades, la mayoría de éstos por el precio de un dólar ($1).

Tanto la Ley Núm. 35, *supra*, como la Ley Núm. 32, *supra*, establecen como restricción un período de diez (10) años en los que los beneficiarios de ambas leyes, que interesen vender o enajenar gravamen, el terreno o propiedad, tendrá que devolver el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de la Vivienda. Estas restricciones estaban basadas en que el proceso de otorgamiento de título de propiedad, resultaba complicado y oneroso para el Gobierno. A su vez, buscaba prever que los individuos que obtenían los beneficios de esta Ley, vendieran sus títulos sin ninguna restricción y enriqueciéndose injustamente.

Ciertamente, las restricciones se basaban en una premisa correcta, la cual protegía los recursos del estado, de personas inescrupulosas que buscaban beneficios económicos, ajenos a los propósitos de dichas Leyes. No obstante, los términos y condiciones crean unas situaciones que resultan injustas a los participantes *bona fide*, que necesitan estos títulos y hacen buen uso de los mismos.

En ese sentido, y respondiendo a un reclamo por parte de dichas comunidades, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio flexibilizar las restricciones de la Ley Núm. 132, *supra*, y la Ley Núm. 35, *supra*, disminuyendo el término para vender o enajenar a cinco (5) años y estableciendo un sistema de porcentajes escalonados.

La vivienda y propiedad es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de aprobar política pública que mejore la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Por los fundamentos expuestos entendemos meritorio que se apruebe esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2-A. de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes", para que lea como sigue:

"Artículo 2-A.-Restricciones

Los adquirentes deberán utilizar la propiedad como su residencia principal. Todo usufructuario al que se le haya otorgado un título de propiedad por el precio de un dólar ($1), conforme a las disposiciones de esta Ley, y venda o en alguna forma enajene el mismo, en o antes de los cinco (5) años, desde que ocurrió dicho otorgamiento, devolverá parte del valor del solar al momento de la venta al Departamento de Vivienda, a base de una tasación pericial, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Primer año noventa por ciento (90%)

Segundo año ochenta por ciento (80%)

Tercer año setenta por ciento (70%)

Cuarto año sesenta por ciento (60%)

Quinto año cincuenta por ciento (50%)

El término venta incluye otras formas de enajenación, tales como permuta, gravámenes, hipotecas, alquiler u ofrecer garantías con la propiedad como colateral. La devolución se hará al momento del otorgamiento al funcionario que comparezca a la venta en representación del Departamento de la Vivienda, quien será responsable de recibir la cantidad correspondiente en el acto. Sólo quedará exceptuado del cumplimiento de la obligación aquí dispuesta, todo aquel usufructuario que haya sido así eximido por el Secretario del Departamento de la Vivienda. Esta cláusula restrictiva será incluida en toda certificación o escritura de compraventa que se expida o se suscriba al amparo de esta Ley y se extenderá

a sus sucesores en derecho del adquirente. La exención otorgada por el Secretario del Departamento de la Vivienda será mediante certificación escrita en la cual se hará constar el cumplimiento con alguna de las circunstancias detallada a continuación.

El Departamento de la Vivienda eximirá a la persona o familia de pagar dicho dinero por la venta del solar o enajenación (hipoteca, garantías, alquiler, gravamen) del solar, antes del período establecido de cinco (5) años, por las siguientes causales: ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8 - Certificación, contenido

El título de propiedad se le concederá a los ocupantes mediante certificación, expedida por el Secretario de la Vivienda, en la cual aparecerá el nombre del adquirente, el tiempo que ocupa el solar, la fecha del traspaso, la cabida y la descripción del solar, la nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad y cualquier otro dato que el Secretario de la Vivienda estime pertinente y necesario. Los adquirentes deberán utilizar la propiedad como su residencia principal. Toda persona o familia a la que se le haya otorgado un título de propiedad por el precio de un dólar ($1), conforme a las disposiciones de esta Ley, y venda o enajene el mismo en o antes de los cinco (5) años desde que ocurrió dicho otorgamiento, devolverá parte del valor del solar, al momento de la venta,

al Departamento de la Vivienda, a base de una tasación pericial, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Primer año noventa por ciento (90%)

Segundo año ochenta por ciento (80%)

Tercer año setenta por ciento (70%)

Cuarto año sesenta por ciento (60%)

Quinto año cincuenta por ciento (50%)

El término venta incluye otras formas de enajenación tales como permuta, gravámenes, alquiler, hipoteca y ofrecer garantías con la propiedad como colateral. La devolución se hará al momento del otorgamiento al funcionario que comparezca a la venta en representación del Departamento de la Vivienda, quien será responsable de recibir la cantidad correspondiente en el acto. Sólo quedará exceptuado del cumplimiento de la obligación aquí dispuesta, toda aquella persona o familia que haya sido así eximida por el Secretario del Departamento de la Vivienda. La exención otorgada por el Secretario del Departamento de la Vivienda, será mediante certificación escrita, en la cual se hará constar el cumplimiento con alguna de las circunstancias detalladas a continuación. Esta cláusula restrictiva será incluida en toda certificación expedida, conforme a las disposiciones de esta Ley, y se extenderá a los sucesores en derecho del adquirente. Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir dicha certificación o escritura de compraventa y llevar a cabo la inscripción del título a favor del adquirente, libre de derechos.

El Departamento de la Vivienda eximirá a la persona o familia de pagar dicho dinero por la venta del solar o enajenación (hipoteca, garantías, alquiler, gravamen) del solar, antes del período establecido de cinco (5) años, por las siguientes causales: ...".

Sección 3.-Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda adoptar la reglamentación necesaria y/o emitir las determinaciones administrativas necesarias para la adecuada implementación de esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 379

Informe Positivo

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 379, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 379 tiene como propósito ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos, realizar un estudio encaminado a evaluar el impacto que tienen las construcciones y demás desarrollos que se llevan a cabo en áreas circundantes, sobre las bahías y lagunas bioluminiscentes, así como publicar sus hallazgos y recomendaciones.

La protección de los recursos naturales es un deber impuesto por la Constitución de Puerto Rico y constituye un interés apremiante de esta Asamblea Legislativa. La Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo VI, Sección 19, que "será política pública la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". En cumplimiento con este precepto constitucional, se han declarado y designado terrenos alrededor de toda la Isla como reservas agrícolas y reservas naturales. Estas áreas naturales protegidas son lugares especialmente valiosos para la conservación y manejo de los recursos naturales de Puerto Rico.

La intención de esta medida es compeler a las agencias con peritaje en estas materias a que realicen un estudio encaminado a evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas circundantes a las bahías y lagunas bioluminiscentes. A tales fines, se integran en esta investigación a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Oficina de Gerencia de Permisos para que realicen el estudio que permita evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas cercanas a las bahías y lagunas bioluminiscentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El portal de internet *paralanaturaleza.com,* formado por una organización sin fines de lucro dedicada a la conservación del ambiente, expresa sobre las bahías y las lagunas bioluminicentes de Puerto Rico lo siguiente:

> "La bioluminiscencia o producción de luz por ciertos organismos vivos es un fenómeno espectacular de la naturaleza que tiene alguna de sus mejores manifestaciones en Puerto Rico, en la Bahía Mosquito de la isla de Vieques, la Laguna Grande de Fajardo y en la Parguera, en Lajas.
>
> Aunque se registra en todos los mares del mundo, en Puerto Rico la bioluminiscencia tiene una mayor intensidad. Este fenómeno es causado por la presencia en ciertas concentraciones de agua de una gran cantidad de dinoflagelados, organismos unicelulares que forman parte del plancton.
>
> En realidad, se trata de una reacción de defensa natural en esos organismos cuando son agitados, lo que provoca como respuesta la liberación de energía en forma de luz. Para que se produzca esta curiosidad las bahías deben poseer unas características concretas, tanto a nivel físico como químico. La combinación de los factores de salinidad, temperatura, nutrientes y material orgánico proporcionado por el arbusto del manglar y el intercambio entre las aguas de la bahía y el mar, dan como resultado la formación de condiciones que permiten el fenómeno de la bioluminiscencia. La poca profundidad, niveles concretos de salinidad y la presencia de manglar permite que tres enclaves puertorriqueños se conviertan en lugares propicios para que se dé el evento con mayor intensidad que en otras partes del mundo.
>
> La temperatura del agua, especialmente cálida en las costas de Puerto Rico, así como otras características relacionadas con la localización geográfica, topografía y clima, contribuyen a que las

poblaciones de dinoflagelados puedan reproducirse de forma estable e iluminar la noche en estas bahías de la costa caribeña. Esta maravilla natural se ve afectada por muchos factores, por ejemplo, por la forma y dimensión de los manglares, las corrientes marinas o los niveles de contaminación.

Así, en La Parguera hay cerca de 30.000 microorganismos por litro de agua, mientras que en Vieques la cifra ronda los 480.000 por litro. La Bahía Mosquito, en la isla de Vieques, es la bahía bioluminiscente más brillante en la Tierra, según el Libro Guinness de los récords, gracias a una densidad de microorganismos sin paralelo en ninguna parte del mundo. El espacio se conserva en su estado natural sin desarrollo que haya afectado sus condiciones naturales y es uno de los pocos lugares donde es posible ver este espectáculo sin necesidad de grandes profundidades.

(...)

[E]n la Parguera, la bioluminiscencia se ha reducido, lo que los expertos atribuyen a la proliferación de viviendas en el área, la intensidad de la iluminación artificial y la mala planificación en el uso de los terrenos en las zonas cercanas. La destrucción de los manglares y el elevado trasiego de embarcaciones son otras de las causas apuntadas que han contribuido a que se reduzca el fenómeno."

Considerando el importante fenómeno natural que son las bahías y lagunas bioluminicentes y la importancia de su conservación para generaciones futuras entendemos meritorio hacer valer la intención de esta medida. Tal y como surge de la propia resolución, el estudio *deberá enfocarse en la conservación y protección de estos recursos contra los impactos del desarrollo y construcción desmedida en sus áreas circundantes y en proveer alternativas a corto, mediano y largo plazo para proteger estos ecosistemas.*

CONCLUSIÓN

La R. C. de C. 379 es una medida loable que persigue la conservación de nuestros recursos naturales, en especial, las bahías y las lagunas bioluminicentes. El unir los esfuerzos de las agencias con conocimiento e injerencia en el tema como los son la Junta de Planificación de Puerto Rico, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Oficina de Gerencia de Permisos, permite que el estudio logre sus objetivos con mayor eficacia.

La conservación de un recurso natural como lo es la bioluminicencia de los cuerpos de agua resulta imprescindible, considerando el privilegio que tenemos de poseer los cuerpos de agua con mayor iluminación en el mundo. La

bioluminiscencia, por su rareza y su belleza, constituye un atractivo natural y turístico de incalculable valor estético y científico. Para que este fenómeno pueda continuar siendo un atractivo turístico, así como un fenómeno que nos distingue internacionalmente, es nuestro deber, protegerlo, conservarlo y atenderlo con esmero y dedicación.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 379, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión Innovación, Urbanismo,
Telecomunicaciones e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 379

17 DE AGOSTO DE 2018

Presentada por los representantes *Aponte Hernández, Méndez Núñez* y *Franqui Atiles*

Referida a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía; Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos, realizar un estudio encaminado a evaluar el impacto que tienen las construcciones y demás desarrollos que se llevan a cabo en áreas circundantes, sobre las bahías y lagunas bioluminiscentes, así como publicar sus hallazgos y recomendaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene el privilegio de contar con varias de las pocas lagunas bioluminiscentes que existen en el mundo: Puerto Mosquito en Vieques, Laguna Grande en la reserva de las Cabezas de San Juan en Fajardo y la Bahía Fosforescente de La Parguera en Lajas, entre otras.

La bioluminiscencia, por su rareza y su belleza, constituye un atractivo natural y turístico de incalculable valor estético y científico. Este fenómeno se produce por unos microorganismos acuáticos conocidos como dinoflagelados. Cuando se agitan, estos dinoflagelados producen una reacción química, que al combinarse producen un destello de luz. Se ha documentado, que la Bahía de Puerto Mosquito en Vieques se encuentra

entre las más brillantes del mundo. Ello, por la alta concentración de dinoflagelados que contienen sus aguas.

Las bahías y lagunas bioluminiscentes son extremadamente vulnerables. Desafortunadamente, la contaminación y otros factores amenazan con destruir estos recursos. En los últimos años la Bahía de La Parguera ha reducido significativamente su bioluminiscencia. Muchos factores se han mencionado como las posibles causas para esta disminución. El acceso desmedido y sin control de embarcaciones de motor, remos, motoras acuáticas y de otro tipo a las inmediaciones de la bahía; la utilización en exceso de luces artificiales en sus cercanías; el derrame de combustible y aceite; y la proliferación de las casas y construcciones flotantes en los años ochenta (80), se mencionan entre los diversos factores que han deteriorado este recurso.

Afortunadamente, la Bahía de Vieques y la Laguna de Fajardo, todavía conservan gran parte de su bioluminiscencia. Sin embargo, estas no están exentas del peligro que representa la construcción y el desarrollo desmedido de estructuras en las inmediaciones de estos ecosistemas.

La protección de los recursos naturales es un deber impuesto por la Constitución de Puerto Rico y constituye un interés apremiante de esta Asamblea Legislativa. La intención de esta medida es compeler a las agencias con peritaje en estas materias a que realicen un estudio encaminado a evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas circundantes a las bahías y lagunas bioluminiscentes.

A tales fines, se integran en esta investigación a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Oficina de Gerencia de Permisos para que realicen el estudio que permita evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas cercanas a las bahías y lagunas bioluminiscentes.

Los resultados de este estudio deberán ser publicados y circulados a la Asamblea Legislativa y al público en general para comentarios y servirán como base para tomar las acciones necesarias en protección de estos recursos. Nuestra obligación social es ineludible y tenemos que actuar con responsabilidad y rapidez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-La Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos, llevarán a cabo un estudio de las bahías y lagunas bioluminiscentes. El estudio deberá enfocarse en la conservación y protección de estos

recursos contra los impactos del desarrollo y construcción desmedida en sus áreas circundantes y en proveer alternativas a corto, mediano y largo plazo para proteger estos ecosistemas.

Sección 2.-El estudio a llevarse a cabo deberá incluir, sin limitarse a ello, lo siguiente:

a) Las leyes y reglamentos vigentes a nivel estatal y federal que apliquen a las bahías y lagunas bioluminiscentes.

b) Las agencias federales o estatales que ostentan la responsabilidad de poner en vigor la normativa (leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas) vigentes aplicable.

c) Cuál es el personal, si alguno, que tiene la encomienda y responsabilidad de fiscalizar la normativa federal y/o estatal vigente aplicable.

d) Detalles sobre el presupuesto asignado para la conservación, preservación y mantenimiento de las bahías y lagunas bioluminiscentes.

e) Información sobre estudios científicos que se hayan realizado sobre la conservación de las bahías y lagunas bioluminiscentes.

f) Gestiones que se realizan para educar a la comunidad sobre la preservación de las bahías y lagunas bioluminiscentes.

g) El costo de implementar un plan de acción/mitigación que proteja el ecosistema concerniente.

h) Construcciones en los últimos diez (10) años en un radio de diez (10) Km. de las bahías y lagunas bioluminiscentes.

i) Naturaleza y magnitud de este tipo de construcciones.

j) Medidas de conservación y mitigación del impacto del proceso de construcciones ordenadas por las agencias pertinentes a los desarrolladores de los proyectos, con especial énfasis en el establecimiento de proyectos que reduzcan a un mínimo el exceso de iluminación artificial.

k) Impacto ecológico que han tenido las construcciones en las bahías y lagunas bioluminiscentes y en los ecosistemas contiguos a estos cuerpos de agua.

l) Revisión de los parámetros existentes de construcción contendidos en la reglamentación vigente sobre edificación cercana a estos cuerpos de agua, auscultando la posibilidad de la prohibición total de construcciones y desarrollos en los alrededores de estos cuerpos de agua.

m) Recomendaciones sobre enmiendas a dichos parámetros y formulación de nuevos parámetros de construcción o prohibición sobre las mismas.

n) Recomendaciones de otras acciones administrativas y legislativas necesarias y convenientes para una mayor protección de estos recursos.

Sección 3.-En la confección de este estudio la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos podrán solicitar la asistencia y colaboración a otras agencias, instituciones educativas, científicas, dedicadas a la conservación de recursos, como lo son, entre otras: el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, grupos de interés de la comunidad y empresas privadas con el fin de cumplir con lo establecido.

Sección 4.-Los resultados de este estudio deberán ser publicados en un informe que se rendirá a la Asamblea Legislativa y que deberá estar disponible al público en los portales cibernéticos de las agencias mencionadas en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Para la realización de este estudio las agencias contarán con un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.